

**AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.
RECURRENTE: TITANIO HOME
ENTERTAINMENT, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJO

SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 1/2022, interpuesto por **Titanio Home Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la resolución dictada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Decimosegunda de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente correspondiente al amparo indirecto ****.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 1º, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de junio de dos mil veintiuno, constituye un sistema normativo que vulnera el régimen constitucional y convencional de protección de las obras literarias como propiedad intelectual.

[...]

VII.- ESTUDIO DE FONDO

1. **Consideraciones previas.** Antes de adentrarnos al estudio de fondo materia de esta instancia, es pertinente dejar sentado lo siguiente.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

2. **Primero.-** De inicio, se reitera que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya examinó los agravios materia del recurso de revisión y determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia que dio lugar a que el juzgador de amparo sobreseyera en el juicio por cuanto hace a las diversas normas reclamadas, con excepción de una de ellas; asimismo, una vez agotado el estudio del resto de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, las cuales desestimó, y no advirtiendo oficiosamente que se presentara alguna diversa, el Tribunal revocó la sentencia de amparo y levantó el sobreseimiento decretado, reservando su competencia originaria a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ para que de conformidad con la regla prevista en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo², analizara la litis constitucional con base en los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo en torno a la impugnación de las normas generales y emitiera la sentencia correspondiente.
3. **Segundo.-** Con base en lo anterior, se precisa que del examen integral de la demanda de amparo, se observa que la parte quejosa, si bien es cierto que en su apartado de precisión de los actos reclamados, señaló como normas controvertidas los artículos **1º, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 40, fracción III, y 43 de la Ley General de Bibliotecas**, y entre ellas no mencionó expresamente el artículo **39**, lo cierto es que, en sus conceptos de violación, particularmente el primero y el tercero, dejó sumamente clara la impugnación de dicha norma, como parte del sistema normativo; y, en especial, cuestionó una porción normativa de la misma; por lo que no hay duda de que este último precepto también fue reclamado.
4. En ese sentido, debe advertirse que tanto la Jueza de Distrito, como el Tribunal Colegiado, en sus respectivos fallos, aludieron a las normas reclamadas, sin mencionar expresamente como tal, el artículo **39**. No

¹ En términos de lo establecido en Acuerdo General Plenario 5/2013, punto cuarto, fracción I, inciso A).

² **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y **dictará la que corresponda**;

[..]

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

obstante, dado que esta Sala debe resolver la litis constitucional de primera mano, conforme a los conceptos de violación, se está en aptitud de corregir la omisión en que incurrieron dichas autoridades; y, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se hace la fijación clara y precisa de las normas reclamadas, que serán materia de pronunciamiento en esta resolución, a saber: los **artículos 1º, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas.**

5. Lo anterior, en el entendido que respecto del diverso artículo **43**, ya ha quedado resuelto en forma definitiva por el Tribunal Colegiado, el sobreseimiento del juicio, por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa al interés jurídico, sobre la base de que se trata de una norma heteroaplicativa, sin que se acreditara la existencia de un acto de aplicación.
6. **Tercero.-** En vista de ello, se precisa también que no será materia de análisis por parte de esta Sala, el concepto de violación *quinto*, dado que está dirigido a controvertir el referido artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas. Por ende, la materia de análisis se circunscribe a los conceptos de violación primero a cuarto.
7. **Cuarto.-** Consecuentemente, los preceptos materia de análisis en la presente instancia, son del tenor siguiente:

Ley General de Bibliotecas

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:
[...]

VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y
[...]

Artículo 6. Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

Para fines estadísticos o de reconocimiento al trabajo de la institución a cargo del acervo, los responsables de las bibliotecas públicas podrán solicitar a la persona usuaria información sobre las fuentes de consulta, el tema de su investigación y si tiene planeado hacerla pública.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales **siguientes a la fecha de su edición o producción**, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán:

I. Recibir los materiales objeto de Depósito Legal;

II. Expedir a la editora o productora constancia que acredite la recepción de los materiales, las que contendrán los datos básicos que permitan la identificación fiscal de la editora o productora;

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública;

IV. Verificar que las editoriales cumplan con sus obligaciones sobre el Depósito Legal, y

V. Publicar e informar anualmente la estadística de los materiales recibidos.

8. **Estudio de las normas.** Los conceptos de violación entrañan las siguientes líneas argumentativas.

1) La parte quejosa deja claro -en su primero y segundo conceptos de violación- que no se duele propiamente de la obligación del *depósito legal* establecido por la Ley General de Bibliotecas, en cuanto a sus fines de conservación o preservación de acervos para garantizar su conocimiento a las generaciones futuras; sino que su disenso y la inconstitucionalidad del *sistema* conformado por las normas impugnadas, está en que se **autoriza la consulta de tales acervos por el público en general**, a partir del depósito legal de las obras respectivas, en los términos en que, discrecionalmente, lo establezca cada biblioteca depositaria en sus respectivas políticas de acceso, ya que no se establece ni garantiza la protección de los derechos patrimoniales autorales o conexos, de los autores, editores o creadores.

2) En otro aspecto, aunque vinculado con el anterior, en forma particular, en su cuarto concepto de violación, la parte quejosa cuestiona lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, en cuanto ordena el depósito legal de las obras publicadas en formato electrónico, analógico o digital, en un ejemplar, con los materiales complementarios *que permitan su consulta* y preservación. Al respecto, la quejosa sostiene que esta norma excluye su **derecho a utilizar medidas de protección tecnológica en los archivos digitales de las obras literarias y fonogramas** que entregue para depósito legal, para controlar su consulta y reproducción, conforme a los derechos patrimoniales de autores, editores o creadores.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

3) Por otra parte, en su tercer concepto de violación, la quejosa controvierte en forma particular el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas, en cuanto **se exige el cumplimiento de la obligación del depósito legal dentro del plazo de sesenta días naturales a partir de la edición o producción de las obras respectivas**, y no a partir de su publicación; esto, considera que es susceptible de vulnerar el derecho moral de los autores *a la divulgación* de sus obras, pues da lugar a que se depositen obras que deban considerarse inéditas, privando o sustituyendo al autor de su derecho exclusivo a decidir sobre el momento en que quiere que se den a conocer al público, ya que ingresadas al depósito, las obras podrían ser objeto de consulta pública y reproducción a través de la biblioteca depositaria, aun cuando no hayan sido divulgadas o publicadas.

9. Enseguida se analizan tales líneas de argumentación, en el orden referido.

VII.1. La impugnación de inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas, como sistema normativo, bajo el argumento de vulneración a los derechos de los autores y editores de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, y de reproducción, en relación con la consulta pública de sus obras a través de las bibliotecas encargadas del depósito legal.

10. Como se anticipó, en el primero y segundo de sus conceptos de violación, la causa de pedir de la parte quejosa se dirige a sostener que los artículos 1°, fracción IV, 6°, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, conforman un sistema normativo que permite a las bibliotecas decidir sobre la puesta a disposición del público, para su consulta, e inclusive permitir su reproducción, de las obras entregadas en cumplimiento al depósito legal. Esto, porque se dispone el acceso público a los acervos, conforme a las políticas de consulta pública que discrecionalmente establezca cada biblioteca, que a lo sumo, habrán de ajustarse a disposiciones reglamentarias.

11. Al decir de la parte quejosa, al disponerse la posibilidad de consulta pública conforme a las políticas de acceso de las bibliotecas depositarias, sin la previsión expresa de la protección del régimen de propiedad intelectual, entraña una vulneración al derecho de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, así como al derecho de reproducción, reconocidos constitucional y convencionalmente como exclusivos de autores y editores o productores; máxime que lo que se le está permitiendo consultar al público, son obras de dominio privado (aun protegidas por derechos de propiedad intelectual), que no han entrado al dominio público.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

12. Refiere que, principalmente, los autores y editores perdieron la posibilidad de controlar ciertos actos de comunicación pública y reproducción de sus libros, y sobre todo de las obras almacenadas en archivos digitales, ya que las disposiciones impugnadas no reconocen su derecho a exigir o impedir que las bibliotecas públicas depositarias de las obras objeto del depósito legal, pongan los ejemplares a disposición del público, en forma irrestricta, para su consulta o inclusive reproducción, incluso por medios digitales y/o por internet, respetando los derechos de autor o conexos, pues los términos de las normas disponen el acceso público a las obras, sin prescribir la necesaria autorización expresa de los autores o titulares de los derechos autorales para ello.
13. Advierte que el artículo 6 de la ley controvertida, prevé el acceso o consulta pública a las obras, sin más límite que atender a las disposiciones reglamentarias, cuando éstas, también tendrían que estar limitadas por los derechos de autor y es un despropósito que dicha norma simplemente ignore la ley autoral.
14. Considera que los términos de los preceptos controvertidos contravienen no sólo el artículo 28, párrafo décimo, constitucional, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino también los artículos 8° del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá, que conforman el parámetro de regularidad constitucional al que debe sujetarse la Ley General de Bibliotecas, y en los cuales se reconoce como un derecho exclusivo de los autores, intérpretes y productores el de comunicación pública, que implica decidir sobre la puesta a disposición de sus obras.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

15. Asimismo, dice, las disposiciones que facultan a las bibliotecas a decidir sus políticas de consulta pública respecto de obras materia del depósito legal, implican una vulneración al derecho exclusivo de los autores, editores o productores, a decidir y controlar su derecho de reproducción, particularmente cuando se trata de copiado o reproducción digital o electrónica, con lo que también se vulnera el artículo 9.1 del Convenio de Berna, el artículo 20.58 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá y 18.58 del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.
16. Advierte que la violación a los derechos de autor y conexos al no preverse su protección en el texto de la ley, pudo haber sido fruto de un proceso legislativo descuidado; esto, porque en el Dictamen de las Comisiones respectivas sí se previó que la ley contemplara la observancia de los derechos de autor en relación con la consulta pública de las obras depositadas en las bibliotecas; sin embargo, aún si se pensara que el problema se pudiere corregir con interpretación conforme, ello se agrava, pues lo cierto es que el texto de la ley que prevaleció, resulta contrario al contenido del Dictamen en ese aspecto, al haberse suprimido lo concerniente a los derechos de autor, y es dicho texto el que impera, por lo que debe advertirse su inconstitucionalidad, máxime que el artículo 4 de la ley proclama el acceso público a los acervos de las bibliotecas en forma democrática, pero en ninguna disposición de la ley se establece la protección a los derechos de autor.
17. Así, si bien no existe ningún inconveniente con el depósito legal para fines de conservación o preservación de las obras; sostiene que la regulación de la consulta pública de acervos entregados mediante el depósito legal a las bibliotecas encargadas de ello, facultándolas ampliamente para decidir al respecto, sin establecer la necesaria autorización de los autores, editores o productores, dice, sí resulta violatorio de los derechos patrimoniales exclusivos de éstos.
18. En contribución a la demostración de su postura, la parte quejosa cita doctrina y algunas normas en derecho comparado, para evidenciar que, en la regulación del depósito legal, generalmente se prevé en forma expresa la prevalencia de los derechos de autor y conexos. Asimismo, desarrolla dos

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

diversos tipos de escrutinio en relación con el sistema normativo impugnado (el test de proporcionalidad, y el test o regla de los tres pasos) para demostrar que los preceptos no los superan, medularmente, porque considera que los fines de preservación del depósito legal, ya estaban satisfechos con el depósito de obras que se hace ante el Instituto Nacional de los Derechos de Autor, sin necesidad de extenderlo o vincularlo con la regulación de la consulta pública en los acervos de las bibliotecas, desconociendo los derechos autorales; y porque las normas sí afectan la normal explotación de las obras.

19. Los argumentos torales reseñados con antelación son **FUNDADOS**, en la medida que enseguida se explica.
20. En primer término, es preciso dejar sentado que en el caso no está a discusión que los derechos de autor y conexos, encuentran su reconocimiento constitucional en el artículo 28, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, pues como lo ha señalado en forma constante en sus precedentes esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho precepto, al disponer que no se consideraran monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, implícitamente reconoce la protección constitucional a los derechos que *las leyes* concedan a éstos.
21. Además que tal reconocimiento también se da a través de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental⁴, que integran al marco constitucional las

³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

[...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

⁴ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

disposiciones convencionales contenidas en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que nuestro país es parte; y en tal sentido, debe destacarse que la protección a los derechos de autor se reconoce expresamente y en términos idénticos, en el artículo 27.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, en el artículo XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁶; en el artículo 15, numeral 1, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, y en el artículo 14, numeral 1, inciso c), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸.

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁶ Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

⁷ Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

(...)

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

(...)”.

⁸ Artículo 14

Derecho a los beneficios de la cultura

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

22. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, al resolver la **contradicción de tesis 25/2005-PL**⁹, determinó que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para proteger, respetar y proteger los intereses *morales y materiales* que corresponden a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas. Además, precisó la protección de los intereses morales y patrimoniales que deriva de las producciones científicas, literarias o artísticas, tiene asidero en un objetivo constitucional, consistente en salvaguardar de manera especial, no únicamente a los creadores de las obras, sino también a todos los involucrados en el desarrollo de la industria autoral.
23. También señaló que el reconocimiento que prevé la Constitución Federal en materia de derechos de autor tiene su exégesis también en el derecho humano consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, en el que se prevé que nadie puede ser privado, entre otros aspectos, de sus derechos. Y que, por ello, la debida interpretación del vocablo “derechos”, debe realizarse de manera armónica con el reconocimiento de derechos particulares en materia autoral. Por lo que, la interpretación de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo y el diverso numeral 28, párrafo décimo, de la Constitución, permite concluir la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor, respectivamente.
24. En la misma línea, esta Primera Sala, al resolver el **amparo directo 11/2011**¹⁰, estableció que los derechos de autor protegen una materia intangible, la cual consiste en la idea creativa o artística, por lo que su naturaleza es la de

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

(...)

c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

(...)”.

⁹ Resuelta en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil siete.

¹⁰ En sesión de dos de mayo de dos mil doce. Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra, quienes se reservan el derecho de formular voto de minoría. Los Señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se reservan el derecho de formular voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

derechos morales. Por otra parte, consideró que los derechos de autor tienen un carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, de su realización o reproducción objetiva, correspondiente a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera otra que por su esencia sea considerada artística.

25. Así, se determinó que al autor de la obra corresponde una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera intangible. Por lo que los *derechos patrimoniales* son aquellos por virtud de los cuales el titular de derechos de autor puede obtener beneficios de índole económica, como es la concesión de derechos por su reproducción, a obtener regalías o por su venta como un bien material. Mientras que también confluían los *derechos de naturaleza moral*, como son la integridad y paternidad de la obra, y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación o cualquier otra que atente contra la obra y cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, todo ello derivado de la integridad de la obra.
26. Asimismo, esta Primera Sala ha señalado que los derechos de autor son parte del *derecho a la propiedad intelectual*, el cual cuenta con un reconocimiento expreso en los ya referidos artículos 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que, como también lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, la propiedad intelectual constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad.
27. Sobre esa base, debe decirse que en la especie, tampoco está debate el hecho de que los autores, editores o productores, titulares de los derechos de autor y/o conexos, tienen reconocido en diversas normas convencionales, derechos patrimoniales exclusivos en relación con *la comunicación pública, y puesta a disposición del público* de sus obras, tal como lo confirman las normas que invoca la parte quejosa, a saber: el artículo 8 del Tratado de la

¹¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor¹² y el artículo 14 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre la Interpretación o Ejecución y Fonogramas¹³, y los artículos 20.59 y 20.62 del Tratado México-Estados Unidos-Canadá¹⁴, de los que se colige sin lugar a duda que se trata de un derecho exclusivo del que gozan los autores, intérpretes y productores, consistente en la facultad de autorizar que sus obras y fonogramas sean puestos a disposición del público, de tal manera que, incluso, puedan tener acceso a ellas en forma remota desde el lugar y en el momento que cada uno elija, como sucede, por ejemplo, con las plataformas digitales de reproducción de audio y video, o bien, de prohibir dicha puesta a disposición.

28. Ahora bien, en cuanto al contenido normativo de las disposiciones tildadas de inconstitucionales, ya transcritas en el apartado de “consideraciones previas” de este fallo, se observa que el **artículo 1º, fracción VI**, prevé que la Ley General

¹² Artículo 8

Derecho de comunicación al público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

¹³ Artículo 14

Derecho de poner a disposición los fonogramas

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

¹⁴ Artículo 20.59: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1) ii), 11 bis. 1) i) y ii), 11ter.1) ii), 14.1) ii) y 14bis. 1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

Artículo 20.62: Derechos conexos.

(...)

3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas. ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, que sus disposiciones son de orden público e interés social, y que tienen por objeto, conforme a dicha fracción, *“Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo”*.

29. En consonancia con el referido propósito de establecer instrumentos para fomentar y garantizar la difusión cultural, el **artículo 6** de la misma legislación, dispone que los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios *“sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública”*.
30. Por su parte, el **artículo 34**, describe los distintos tipos de obras que, en forma enunciativa y no limitativa, deberán ser objeto del depósito legal, entre ellas, las literarias en formatos impresos (libros, revistas, periódicos, folletos, etcétera), así como las que consten en formatos electrónicos o digitales (fonogramas y videogramas, entre otros).
31. Mientras que el **artículo 37**, establece la obligación de los editores y productores de entregar dos ejemplares de las obras impresas a las tres bibliotecas públicas señaladas como depositarias, y un ejemplar de las obras que se produzcan en formatos electrónico, analógico o digital, *“con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación”*.
32. En tanto que el **artículo 38** dispone que cada uno de los repositorios del depósito legal, es decir, cada una de las bibliotecas públicas referidas en el artículo 37 anterior, *establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables*.
33. El **artículo 39** señala el plazo en que deberá cumplirse la obligación del depósito legal y el supuesto fáctico a partir del cual se contabiliza el mismo.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

34. Por último, el **artículo 40, fracción III**, confirma las facultades de las instituciones receptoras del depósito legal, de establecer las medidas necesarias, para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de consulta pública.
35. De modo que como se observa de las normas referidas, efectivamente **constituyen un sistema normativo**, y en lo relevante, en aras de fomentar y garantizar la difusión cultural y los demás objetivos de la legislación, disponen el depósito legal a cargo de editores y productores para entregar determinado número de ejemplares de las obras que se editen o produzcan, tanto en formatos impresos como electrónicos o digitales, si bien, por una parte, con fines de preservación del patrimonio cultural, es innegable que la incorporación de tales obras objeto del depósito legal, contempla como parte de los servicios de las instituciones depositarias, *el permitir su consulta pública*, es decir, la prestación de los servicios bibliotecarios entre los que se encuentran, precisamente, la consulta de los acervos por parte del público en general, el préstamo de las obras a domicilio y el préstamo interbibliotecario.
36. Y en ese sentido, también debe advertirse que, el **artículo 6**, que corresponde a las disposiciones generales y, por ende, es aplicable a todas las bibliotecas públicas (incluidas las receptoras de depósito legal) y aquellas del sector social o privado que tengan características de bibliotecas públicas y se adhieran a la Red Nacional de Bibliotecas en términos del diverso **artículo 20**, dispone el derecho de los usuarios para hacer uso de los servicios bibliotecarios, entre ellos, se reitera, la consulta pública, el préstamo a domicilio y el préstamo interbibliotecario, *sin alguna limitación*, sólo ajustándose a *disposiciones reglamentarias* sobre consulta de acervos y visita pública; de manera que conforme a esta norma, necesariamente habrá de entenderse que las únicas reglas de acceso por parte del público a los acervos, serán las que disponga al respecto el Reglamento de la Ley General de Bibliotecas, o alguna norma administrativa que llegue a emitirse en dicha materia.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

37. De igual modo, ha de destacarse que conforme a los **artículos 38 y 40**, fracción III, que corresponden específicamente a la regulación del depósito legal, es claro que se confiere a las bibliotecas receptoras de las obras entregadas con motivo del depósito legal, facultades para decidir los términos (las políticas) en que se dará acceso a los usuarios a los acervos, a través de la consulta pública, el préstamo a domicilio, y la gestión del préstamo interbibliotecario; y no sólo respecto de obras impresas, sino también en relación con las recibidas en formatos electrónicos, analógicos o digitales, pues en ese sentido, el **artículo 37** confirma que se impone a los editores o productores, el deber de entregar estos documentos con los materiales necesarios para su consulta.
38. Destacado lo anterior, debe reconocerse entonces que las disposiciones impugnadas, y particularmente los **artículos 6, 37, 38 y 40, fracción III**, sí facultan a las instituciones depositarias para decidir en sus políticas de acceso, la forma y términos en que se podrá realizar la consulta pública de los acervos conformados por las obras objeto de depósito legal, y cualquier otro servicio bibliotecario (como el préstamo) o inclusive la reproducción o copiado de los materiales; y esto, implica la facultad de decidir sobre la puesta a disposición del público usuario, de las obras afectas al *depósito legal*, pues del sistema jurídico impugnado se constata que éste no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar o preservar obras, sino también para garantizar su consulta pública.
39. Ahora bien, lo relevante al respecto, a juicio de esta Primera Sala, no es que el sistema normativo referido disponga y confiera facultades a las bibliotecas depositarias, para emitir su normativa interna (sus políticas) a efecto de regular *la forma en que se dará acceso al público a sus acervos*, que desde luego serán conformados con las obras recibidas por la vía del depósito legal, o por cualquier otra vía, como las donaciones y adquisiciones, pues en ese sentido, no puede desconocerse o perderse de vista la función y finalidad de las bibliotecas públicas precisamente como espacios dispuestos para la consulta de sus acervos por el público en general, en forma gratuita,

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

democrática y sin discriminación, para garantizar fines sociales importantes como la formación cultural, educativa, el acceso a la información y el conocimiento, entre otros¹⁵.

40. Lo que realmente trasciende en el examen de regularidad constitucional de dichas normas impugnadas, y que constituye parte de la causa de pedir esencial de la quejosa, es que en tales disposiciones (o en alguna otra de la ley general en estudio), no se prevé alguna norma, regla, lineamiento, directriz o base, que permita sujetar la actuación de las bibliotecas, y particularmente las encargadas del depósito legal, *al emitir sus políticas de acceso a los acervos* (y evidentemente al aplicarlas) para *respetar y hacer prevalecer* los derechos patrimoniales de los autores, editores y productores de las obras recibidas, a la comunicación pública que comprende la puesta a disposición al público de sus obras y a sus derechos de reproducción, estos últimos, especialmente sensibles cuando se trata de obras entregadas en depósito legal en formatos electrónicos, analógicos o digitales y que se pondrán a disposición por medios de la misma índole; esto, a través de la obtención de su autorización o consentimiento para ello.

¹⁵ Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
(...)

V. Biblioteca pública: Biblioteca que presta servicios de consulta al público en general, de forma gratuita y sin discriminación y que, con base en los recursos a su disposición, desarrolla otras actividades que incluyen, préstamo a domicilio o interbibliotecario, fomento de la lectura, formación cultural, educativa y de uso de tecnologías de la información y comunicación, además de orientación e información bibliográfica y documental, que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y disfrutar de la información y el conocimiento.

Artículo 3. Se declara de interés público la integración, formación y preservación de bibliotecas, así como su apertura para consulta de los habitantes de la República.

Artículo 4. La biblioteca pública tiene como finalidad ofrecer en forma democrática el acceso y servicios de consulta de su acervo, así como otros servicios culturales complementarios.

Artículo 5. Los servicios culturales complementarios de una biblioteca pública permiten a sus usuarios adquirir, transmitir, acrecentar y conservar el conocimiento en todas las ramas del saber. Estos servicios consistirán en al menos:

- I. Orientación e información que permita localizar materiales en otras bibliotecas públicas;
- II. Asesoría sobre la manera correcta de usar y citar fuentes bibliográficas, audiovisuales o electrónicas;
- III. Disponibilidad de salas de lectura y trabajo con conexión gratuita a Internet y medios audiovisuales;
- IV. Préstamo a domicilio y préstamo interbibliotecario;
- V. Programas de fomento a la lectura y alfabetización informacional;
- VI. Facilitar el acceso a las expresiones culturales, al diálogo intercultural y favorecer la diversidad cultural, y
- VII. Disposición de información para el ejercicio de los derechos y obligaciones ciudadanas.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

41. De manera que, en criterio de esta Sala, el vicio que primordialmente pone en evidencia la inconstitucionalidad de las normas, en lo que concierne a la regulación de la consulta pública de acervos, frente a los derechos de autores, editores y productores, es la vulneración al **derecho de seguridad jurídica**.
42. En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley, está referido a la tutela de los gobernados, para que el legislador no los coloque en una situación de incertidumbre jurídica que les produzca indefensión por no saber a qué atenerse, frente a una regulación que es deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en la esfera jurídica de los particulares, en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, de manera que puedan propiciar arbitrariedad de las autoridades públicas en su aplicación.
43. En otras palabras, el derecho de seguridad jurídica respecto de la producción legislativa, protege al individuo en su persona, bienes y derechos, de actos arbitrarios que puedan afectarlos, ante una regulación que por vicios formales, no es clara y suficiente para entender que aquel podía conocer la conducta exigida por la norma y las consecuencias jurídicas en caso de no acatarla, o bien, ante una regulación que no es clara en señalar aquello que le está permitido realizar a las autoridades públicas, con trascendencia en la esfera jurídica del gobernado, dejando a éste en estado de incertidumbre e indefensión frente a ella.
44. Ahora bien, no pasa inadvertido que, por método, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, la autoridad jurisdiccional competente debe agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución o con los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de una disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con derechos fundamentales¹⁶.

¹⁶ Véase tesis de la Primera Sala 1a. CCLXIII/2018 (10a.), del rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE**

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

45. Sin embargo, si bien las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera aislada, sino en función del sistema en el cual están inmersas, ello debe seguir pautas razonables, pues acudir a una interpretación conforme a partir del sistema jurídico, no puede llegar al extremo de exigir que las personas tengan que subsanar, mediante un ejercicio hermenéutico, las patentes deficiencias u omisiones legislativas en que incurra el legislador democrático.
46. Lo anterior porque el principio de seguridad jurídica se encuentra dirigido y proyectado a salvaguardar un cierto grado de certeza legal para el gobernado o ciudadano común, no para especialistas o peritos en la materia jurídica, de tal suerte que el significado simple, obvio y racional de una ley, siempre debe preferirse a cualquier sentido inusual, estrecho u oculto, que inclusive implique interpretaciones o integraciones normativas forzadas, que no se corresponden con el texto de la norma o normas en cuestión.
47. La interpretación histórica, sistemática o conforme en tales casos, conllevaría imponerle la carga al gobernado de adquirir un conocimiento minucioso sobre los procesos legislativos que dieron lugar a la norma, así como en relación con un amplio espectro de normas jurídicas, y, con base en estos, exigirle que proceda a sustituir el texto expreso de la ley por aquel que se estime preferible o más acorde a la voluntad del legislador.
48. Por ello, en supuestos en los que, la viabilidad de la interpretación conforme no sea absolutamente patente o clara, **la decisión que otorga un mejor resultado para lograr la observancia del principio de seguridad jurídica, es justamente aquella que declara inconstitucional la norma;** ya que con ella se asegura una mejor protección de tal principio constitucional, al tiempo que se reconoce la dificultad de que el gobernado, o inclusive la autoridad pública que se prevea como aplicadora de la norma, pueda “alcanzar” a discernir su contenido y alcances.

COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, tomo I, pág. 337, registro digital: 2018696.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

49. Sobre esa base, en el caso, debe estimarse vulnerada la seguridad jurídica y **la inviabilidad de subsanar el vicio de las normas por su deficiente regulación a través de una interpretación conforme**. Ello, por lo menos por las razones siguientes:
50. **Primera.** Porque el sistema normativo conformado por los artículos 1º, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, confiere facultades expresas a las bibliotecas públicas, y particularmente a las instituciones depositarias de obras entregadas con motivo del depósito legal, para decidir sus políticas de consulta pública de sus acervos, y para dictar medidas para la organización de sus servicios y de dicha consulta pública, *sin que se prevea* norma, regla, lineamiento, directriz o base, que ordene atender, respetar y hacer prevalecer los derechos patrimoniales exclusivos de los autores, editores o productores, a la comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, y a la reproducción de sus obras (sobre todo las entregadas en formato electrónico, analógico o digital), a través de la obtención de su autorización o consentimiento para ello; de modo que *genera incertidumbre jurídica* en cuanto a la voluntad legislativa y, consecuentemente, en cuanto al sentido y alcances de las normas.
51. **Segunda.** Porque no es viable subsanar dichas deficiencias normativas, bajo una interpretación conforme de lo establecido en el artículo 38 impugnado en cuanto precisa que *“... Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables”*.
52. Ello, ya que tal disposición, dada su amplitud, por una parte, genera una falta de certeza jurídica en la determinación de a qué “disposiciones aplicables” se refiere, y en tal sentido, por lógica, habría que hacer la lectura de dicha norma, en consonancia con el artículo 6 de la misma ley, que dispone el derecho de los usuarios para hacer uso de los servicios bibliotecarios, entre ellos, la consulta pública, el préstamo a domicilio y el préstamo interbibliotecario, *sin alguna limitación*, sólo ajustándose a *disposiciones reglamentarias* sobre consulta de acervos y visita pública; por ende, habría que concluir que el

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

artículo 38 se refiere a ese tipo de *disposiciones reglamentarias* en la materia bibliotecaria y no a la observancia de normas constitucionales o convencionales sobre derechos de autor, o a los derechos que reconozca la Ley Federal del Derecho de Autor.

53. Por otra parte, tampoco es viable sostener que ese artículo 38 admite una interpretación conforme para entender que su propósito haya sido vincular a las instituciones bibliotecarias encargadas del depósito legal, a observar en sus políticas de acceso público a sus acervos las “disposiciones aplicables” en materia de derechos patrimoniales de autores, editores y productores, pues como bien lo hace notar la parte quejosa, aun cuando en el Dictamen de las Comisiones Legislativas a quienes correspondió el estudio de las iniciativas de ley, en su consideración Trigésima Octava¹⁷, se aludió a que la consulta, copia, digitalización y en su caso reproducción, de las obras materia del depósito legal, estarían sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la realidad es que la norma finalmente aprobada por el legislador federal, *no recogió expresamente alguna referencia al respecto*, y en ese sentido, cabrían diversas interpretaciones de la conducta del legislador, pues podría pensarse que fue sólo una deficiencia o descuido en ese aspecto, o bien, que el cuerpo legislativo no estimó procedente hacer esa salvaguarda expresa porque consideró que el servicio bibliotecario de consulta pública no debiera estar limitado o restringido por los derechos de autor, o que consideró innecesaria la mención simplemente porque estimó que tales derechos ya están precisados en la ley autoral respectiva; esta diversidad de posibilidades, *da cuenta de la incertidumbre que prevalece al respecto*, para hacer una interpretación acorde a la voluntad legislativa del referido artículo 38, y en general del sistema normativo impugnado.

¹⁷ **TRIGÉSIMA OCTAVA.** De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentren en condición de dominio público (*Ibidem*, págs. 24 y 25).

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

54. **Tercera.** Porque no debe perderse de vista la naturaleza de la legislación controvertida, que al tratarse de una *ley general* que pretende normar múltiples aspectos de las bibliotecas públicas, entre ellos, su funcionamiento, los servicios que presta al público y las obligaciones del depósito legal de obras literarias por parte de editores y productores, *es exigible al legislador proporcionar a los destinatarios de la norma la mayor seguridad jurídica*, regulando de manera clara, completa y suficiente, todos los aspectos indispensables (sustantivos u operativos) para garantizar que cualquier normatividad reglamentaria o cualquier otra disposición administrativa que de ella derive (como políticas de acceso a los acervos), a cargo de las autoridades públicas encargadas de su aplicación, encuentre sus bases generales en la misma; máxime que, dar certidumbre y claridad en relación con el tratamiento de derechos fundamentales y sustantivos involucrados en el desarrollo de la función de las bibliotecas públicas, y en concreto de las instituciones encargadas del depósito legal, como es el caso de los derechos de autor, es un aspecto relevante, que sí ameritaba estar definido en la propia ley.
55. **Cuarta.** Porque aun cuando no pasa inadvertido que la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28, párrafo décimo, constitucional, *contempla limitaciones* a los derechos de autor y a los derechos conexos, en su artículo 114 Quater, que posibilita la elusión o evasión de medidas tecnológicas de protección efectiva por parte del personal de una biblioteca para acceder a una obra que de otro modo no podría hacerlo y con el único fin de decidir sobre la adquisición de ejemplares¹⁸; en su artículo 148¹⁹ que prevé que cuando se trate de obras ya

¹⁸ (ADICIONADO, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2020)

Artículo 114 Quáter.- No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

(...)

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

¹⁹ De la Limitación a los Derechos Patrimoniales

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

divulgadas y siempre que no se afecte su normal explotación, entre otros supuestos: cuando se trate de la reproducción de una obra por parte de una biblioteca, por razones de seguridad y preservación, cuando se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer; y en su artículo 151²⁰, donde no considera violación a los derechos patrimoniales de productores de fonogramas y videogramas, cuando su utilización se hace en los casos del artículo 148. Disposiciones que pueden dar lugar a considerar que tales limitaciones de los derechos patrimoniales de autor y conexos son las únicas de que pueden valerse las bibliotecas públicas en su actuación; sin embargo, lo cierto es que sigue siendo relevante y necesario que la ley general controvertida estableciera expresamente y con toda claridad, cuál es el tratamiento que deben dar dichas instituciones a los derechos de autor y conexos, involucrados en el servicio de consulta pública a su cargo, se reitera, a fin de no someter a los destinatarios de la norma, a interpretaciones complejas de la regulación; máxime cuando algunas normas de la misma ley, como se ha visto, vinculan al depósito legal no sólo con fines de preservación del patrimonio cultural generado a través de las obras requeridas, sino también con la garantía de que puedan ser consultadas por el público, y en ese sentido, es imprescindible que esta legislación, establezca pautas claras sobre la convergencia de dicha figura, con los derechos autorales.

Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
(...)

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

(...)

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

(...)”.

²⁰ **Artículo 151.-** No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

(...)

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

56. Por ende, **la deficiente regulación contenida en los artículos 1º, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, conduce a esta Sala a declarar su inconstitucionalidad por contravenir el derecho de seguridad jurídica**, en lo que concierne al tratamiento que debe darse a los derechos patrimoniales de autores, editores y productores, de puesta a disposición (comunicación pública) y de reproducción, por parte de las bibliotecas públicas encargadas del manejo de obras objeto de depósito legal.
57. En vista de lo anterior, se estima **innecesario someter dicho sistema normativo a los escrutinios de proporcionalidad y de los tres pasos**, que también propone la parte quejosa, pues si el vicio detectado en las normas como sistema, atañe al referido derecho a la seguridad jurídica, se torna inadecuado revisarla bajo los restantes argumentos hechos valer en los conceptos de violación primero y segundo.

VII.2. La impugnación de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas, bajo el argumento de vulneración al derecho de los autores de utilizar medidas tecnológicas de protección efectiva en las obras que entreguen con motivo del depósito legal.

58. En su concepto de violación tercero, la parte quejosa sostiene que el referido artículo 37, vulnera el derecho a utilizar medidas de protección tecnológica efectiva en los archivos digitales de las obras y fonogramas que se entreguen para el depósito legal, pues obliga a entregarlos a las instituciones depositarias de tal manera que siempre *se permita su consulta pública*, lo cual supone que no pueden contener ese tipo de medidas, lo que resulta contrario al derecho exclusivo de los autores, editores o productores, de decidir sobre la puesta a disposición de las obras al público y sobre su reproducción.
59. El argumento es esencialmente **FUNDADO**.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

60. El referido artículo es del tenor siguiente:

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:
I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.
En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios **que permitan su consulta y preservación.**

61. En principio, ha de establecerse que como lo aduce la quejosa, los artículos 11 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor²¹, y 18 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas²², reconocen el derecho de autores y productores a utilizar medidas tecnológicas de protección en sus obras, para restringir actos que no estén autorizados por ellos o permitidos por la ley.

62. De igual modo, el artículo 20.67 del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), establece:

Artículo 20.67: Medidas Tecnológicas de Protección²³.
1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá²⁴ que una persona que:

²¹**Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor**

Artículo 11. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

²² **Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas**

Artículo 18. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

²³ Nada de lo dispuesto en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

²⁴ Una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, mantenga protección legal para medidas tecnológicas de protección compatibles con el Artículo 20.67.1 (Medidas Tecnológicas de Protección), puede mantener su alcance actual de limitaciones, excepciones y regulaciones con respecto a la elusión.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,²⁵ eluda sin autorización una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;²⁶ o

fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:

(i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

(ii) únicamente tengan un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, o

(iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, es responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.82.18 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).²⁷

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, distinta a una biblioteca, archivo,²⁸ o institución educativa sin fines de lucro, o entidad pública de radiodifusión no comercial, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades enunciadas.

[...]

4. Cada Parte confinará excepciones y limitaciones a medidas que implementen el párrafo 1 a las siguientes actividades, las cuales serán aplicadas a medidas relevantes de conformidad con el párrafo 5: [...] ²⁹

(g) acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; [...]

6. Medida tecnológica efectiva significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.³⁰

²⁵ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la presunta infracción.

²⁶ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal conforme a este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, pero no controle el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

²⁷ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad conforme a este Artículo y el Artículo 20.68 (Información sobre la Gestión de Derechos) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

²⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un museo sin fines de lucro como un archivo sin fines de lucro.

²⁹ Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes para considerar la manera de abordar, conforme al párrafo 4, actividades de naturaleza similar que una Parte haya identificado después de la entrada en vigor de este Tratado.

³⁰ Para mayor certeza, una medida tecnológica que, de manera usual, puede eludirse accidentalmente no es una medida tecnológica “efectiva”.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

63. De manera que conforme a esos dispositivos convencionales, no habría duda en cuanto a que, está reconocido un derecho para los autores, editores o productores, a proteger sus obras con medidas tecnológicas de protección efectiva, con la finalidad de controlar o evitar actos relativos al acceso o reproducción de las obras, que no estén autorizados por ellos o permitidos por la ley; con la única excepción o limitación relativa a que, tales medidas no operan cuando se trata del acceso a una obra o fonograma, por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, *a la cual no tendrían acceso de otro modo, y con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.*
64. Incluso, vale decir también que, este mismo derecho de los autores, editores o productores a utilizar medidas tecnológicas de protección efectiva de sus obras, para los fines ya referidos, y la misma excepción o limitación, respecto del acceso a obras por parte de bibliotecas, *cuando de otro modo no tendrían acceso a ellas y con el único fin de decidir si adquieren ejemplares de las obras o fonogramas,* están previstos también en el ya citado artículo 114 Quater de la Ley Federal del Derecho de Autor mexicana³¹.
65. Ahora bien, como se ha visto, el **artículo 37** en análisis, impone a los editores y productores de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, objeto de depósito legal, la obligación de entregar un ejemplar de este tipo de obras, con los materiales complementarios *que permitan su consulta y preservación.*
66. Y si bien dicho artículo no prohíbe expresamente que las obras en formatos electrónico, analógico o digital que deban entregar los editores y productores a las instituciones depositarias puedan contener alguna *medida de protección tecnológica,* lo cierto es que, de entrada, no es clara y no específica, si la consulta a que alude, es para que las bibliotecas públicas depositarias puedan acceder a la obra para su consulta, *exclusivamente para decidir si adquieren más ejemplares de la misma,* en consonancia con la referida excepción o limitación al derecho de los autores, editores o

³¹ *Supra*, nota 32.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

productores de utilizar medidas tecnológicas de protección efectiva, o bien, si se está imponiendo a dichos sujetos la obligación de entregar este tipo de obras, libres de tales medidas, para efectos de que las bibliotecas puedan decidir sobre su puesta a disposición al público o sobre su reproducción, para satisfacer los servicios bibliotecarios de consulta pública, a través de plataformas digitales o de la red de internet.

67. Pero siguiendo la lógica del sistema dispuesto en dicha ley, como se precisó en apartado anterior, al advertir la deficiente regulación del sistema normativo impugnado, también el **artículo 37** que aquí se examina vulnera el **derecho a la seguridad jurídica**, tanto por no definir en forma clara y suficiente la exigencia en él contenida; y primordialmente, porque es omiso en establecer el respeto y observancia al derecho de los autores, editores y productores a establecer las indicadas medidas, en los términos ya explicados.
68. Derecho que, se insiste, está reconocido en las disposiciones convencionales invocadas, que deben ser respetadas por las leyes que expida el Congreso de la Unión y por las autoridades a las que compete su aplicación, no sólo por el rango supralegal que este Alto Tribunal ha reconocido a los tratados internacionales³², sino porque se trata de normas que desarrollan el derecho de autor al que se le ha reconocido el carácter de derecho humano.
69. De manera que la norma vulnera la seguridad jurídica por no prever, expresamente, como parte de los derechos que le asisten a tales editores y productores, el de entregar sus obras para efectos del depósito legal, con las *medidas de protección tecnológicas* que consideren pertinentes. Y por omitir contemplar que las instituciones depositarias, puedan tener por cumplido el depósito legal, bajo esa modalidad y, sobre todo, no prever su obligación de garantizar que, en la puesta a disposición o comunicación de las obras

³² Véase tesis del Pleno P. IX/2007, con el rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, pág. 6, registro digital: 172650.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

materia del *depósito legal*, al público en general que consulte el acervo -ya sea por medios alámbricos o inalámbricos- procure el óptimo funcionamiento y la inviolabilidad de tales *medidas de protección tecnológicas*.

70. ****Lo anterior, no obstante que en el precepto en mención se señale que las obras en formato electrónico, analógico o digital deberán entregarse “*con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación*”, pues dicha precisión, por resultar tan abierta, no garantiza que, en la aplicación del precepto en comento, la institución depositaria, al acudir al contenido de la Ley General de Bibliotecas, pueda tener claridad de los alcances de esa prescripción legal, y ha de admitirse que la sola posibilidad de que, en el ejercicio discrecional de tales funciones, se propicie la indebida difusión o comunicación de dichas obras, por no tener claridad el operador jurídico, de alguna de las garantías o medios que debe observar o implementar para evitar la conculcación de los derechos de los autores o editores de las mismas; le generaría a estos últimos, graves afectaciones a tales derechos, difícilmente subsanables.

71. En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que es esencialmente fundado el concepto de violación en análisis, y también **procede declarar inconstitucional el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas**, a la luz del derecho aquí analizado.

VII.3 La impugnación de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas, bajo el argumento de vulneración al derecho moral de divulgación de los autores respecto de sus obras.
--

72. Como se anticipó, en el tercer concepto de violación se cuestiona el **artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas**, en cuanto establece la exigencia de que el depósito legal se verifique dentro de determinado plazo, **después de la producción o edición de las obras** y no así, a partir de su **publicación**.

73. La parte quejosa aduce, en esencia, que al exigirse que se entreguen obras a partir de que concluya su edición o producción, pero aún no publicadas, se

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

sustituye la decisión del autor de cuándo tendrá lugar su *divulgación*, es decir, cuándo dejarán de ser inéditas, vulnerándose este derecho; ello, pues una vez entregadas en depósito legal las bibliotecas depositarias estarían facultadas para determinar, conforme a sus políticas de consulta pública, cuándo poner las obras a disposición del público, al margen de la voluntad del titular del derecho moral referido sobre el momento en que desea sean publicadas, lo cual es un acto distinto a la edición o producción de las obras y que generalmente suele programarse para un determinado tiempo posterior a estos últimos actos, según convenga; de manera que la obra, durante el lapso entre la edición o producción y la publicación, en rigor, sigue siendo inédita, por ende, la norma impugnada exige la entrega de este tipo de obras, vulnerando el respectivo derecho.

74. También se argumenta que se vulnera el derecho humano a la privacidad, pues las obras inéditas tienen un tratamiento especial de confidencialidad y sensibilidad, por lo que no pueden quedar a disposición del público en general en contra de los deseos de los titulares de dichas obras.

75. El concepto de violación es medularmente **FUNDADO**.

76. El precepto controvertido establece:

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

77. Cabe destacar que el *depósito legal* se constituye en un repositorio de interés público que se conforma con los ejemplares que los editores y productores entregan a las instituciones depositarias de cada una de sus obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, que son *distribuidas* para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. Así se confirma del **artículo 33** de la Ley General de Bibliotecas³³.

³³ **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

78. Las instituciones señaladas como depositarias por el **artículo 36** de la misma ley³⁴, son la Biblioteca de México, la Biblioteca Nacional de México y la Biblioteca del Congreso de la Unión. A través de este repositorio, a decir del propio legislador federal, *“el Estado es depositario de los libros y publicaciones impresas en el país, pero más allá de la sola compilación de libros, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento, nacional e internacional, sobre lo que se lee en México”*.³⁵
79. Así tenemos que la finalidad del depósito legal es de interés público, porque consiste en la realización de una compilación de obras para su preservación, así como para la integración del acervo cultural del Estado Mexicano, y como se ha indicado, también con miras a garantizar el acceso a las mismas, para su consulta pública.
80. Ahora bien, el **artículo 39** de la Ley General de Bibliotecas controvertido, precisa *la temporalidad* dentro de la cual los editores o los productores de obras de diversa índole, deberán cumplir con la obligación de aportar los ejemplares objeto del depósito legal, que evidentemente, contribuirán a conformar el acervo de las bibliotecas autorizadas para tal efecto, al margen de las obras que hayan obtenido mediante otros medios (por ejemplo, donaciones o adquisiciones).
81. Esa temporalidad toma como punto de partida el momento en que son **editadas o producidas** las obras respectivas y hasta los sesenta días naturales subsecuentes a esos actos; y como se ha precisado, la postura de la parte quejosa es en el sentido de que fijar la obligación de depósito a partir de la edición o producción de la obra, y no propiamente atendiendo a **su publicación**, vulnera el derecho moral de **divulgación** que asiste al autor de la obra.

³⁴ **Artículo 36.** Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I. La Biblioteca de México;
- II. La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. La Biblioteca Nacional de México.

³⁵ Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y Estudios Legislativos, en relación con el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Bibliotecas*, 7 de octubre de 2020, pág. 24.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

82. De manera que, para examinar dicho argumento, es preciso acudir a nuestra legislación nacional en la materia, es decir, la Ley Federal del Derecho de Autor, reglamentaria del artículo 28, párrafo décimo, constitucional, que nos brinde certeza al respecto, ya que, como se precisó en apartado anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dicha norma constitucional, implícitamente reconoce la protección a los derechos que *las leyes* concedan a éstos.
83. Así, la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 1º, establece como su objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.
84. Esta ley señala en su artículo 11, que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, para su protección, a fin de que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
85. En lo que aquí importa destacar, los derechos morales, tienen un carácter inalienable, irrenunciable, imprescriptible y perpetuo, y respecto de ellos el Estado garantiza el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de la paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse de su contenido.
86. Entre los *derechos morales* de los autores, cabe destacar el relativo a que el autor pueda determinar, de manera exclusiva, si es su voluntad dar a conocer su obra o prefiere que la misma **permanezca inédita**, es decir, que sea mantenida dentro de su ámbito de intimidad, privado.³⁶

³⁶ Al respecto, la Ley Federal de Derecho de Autor, en su artículo 21, detalla los alcances de los derechos morales de los autores:

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

87. En ese sentido, cabe resaltar que el artículo 4 de la ley autoral³⁷ distingue la protección de las obras en diversas categorías. **Según su comunicación**, las clasifica en: (i) “divulgadas”, que son aquellas que han sido hechas *del conocimiento público por primera vez* en cualquier forma o medio, en parte o en su totalidad, en lo esencial de su contenido o mediante su descripción; (ii) “inéditas”, que en relación con el punto anterior, son las no divulgadas; y (iii) “publicadas”, considerándose como tales: a) las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares y siempre que la cantidad de éstos, *puestos a disposición del público*, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y b) las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

Artículo 21. Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

³⁷ **Artículo 4o.-** Las obras objeto de protección pueden ser:

(...)

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas, y

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

(...)”.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

88. En consonancia con lo anterior, la ley reconoce diversas formas o actos en que una obra puede hacerse del “conocimiento público”, a saber:

Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;

II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE JULIO DE 2020)

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

89. Del análisis de los preceptos 4 y 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de inicio, en lo que interesa, es dable advertir que el carácter de **inédita** de una obra, esencialmente implica que respecto de ella no se ha generado un acto de divulgación, que haya permitido, por primera vez, *darla a conocer al público*, esto, se reitera, en parte o en su totalidad, o inclusive con la sola descripción de su contenido, lo cual, mantiene la obra en la intimidad o privacidad de su autor, y bajo su control respecto a la decisión de si la dará a conocer al público, comprendido en ello, desde luego, la forma y el momento de hacerlo. De manera que lo inédito, atañe justamente a la permanencia de la obra en ese ámbito íntimo o privado, alejada del conocimiento público.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

90. Mientras que **la publicación** de una obra, según la norma legal, conlleva dos elementos esenciales: (i) su *reproducción* en forma tangible y *su puesta a disposición del público* mediante ejemplares físicos o almacenándola en forma permanente o provisional en medios electrónicos, de manera que el público pueda conocerla.
91. Así, si bien es cierto que la divulgación y la publicación esencialmente son actos distintos y podrán tener lugar en momentos diferentes; de igual modo es dable reconocer que materialmente pueden converger en un mismo momento, en tanto que la publicación de la obra es susceptible de erigirse también como el acto de divulgación, en que una obra se hace del conocimiento público por primera vez.
92. En esa línea argumentativa, aun cuando ni el **artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas**, ni alguna otra disposición de dicha ley ordenan expresamente el depósito legal de obras *inéditas* (no divulgadas), ha de reconocerse que, al fijar el plazo para el cumplimiento del depósito legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de *su edición o producción* cuando se trate de obras que no son “publicaciones periódicas” (las que se deben depositar luego de que se pongan en circulación), la norma sí es susceptible de vulnerar el derecho moral de divulgación que asiste en forma exclusiva a los autores o a sus herederos³⁸, el cual, se insiste, comprende tanto la decisión de *dar a conocer al público* su obra, como *el momento y la forma* en que ello deba tener lugar, y bien puede ser la decisión del autor que la norma se divulgue, por primera vez, con su publicación para un momento determinado, que se separe o desfase en el tiempo, de la conclusión de los actos específicos de edición o de producción.

³⁸ **Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

[...]

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

93. Sobre esto último, cabe hacer notar que la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere a la “**edición**”, en relación con las obras literarias. La *edición* es una obligación derivada del contrato así denominado y se verifica cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se compromete a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas³⁹. Por ende, es claro que la celebración del acuerdo de voluntades “de edición” supone y contempla la autorización, por parte del creador de la obra literaria, para que sea *divulgada*, dado que, a través de su celebración, media la voluntad del autor para que la obra sea reproducida, distribuida y vendida, haciéndose del conocimiento público.
94. Mientras que, por cuanto hace a la “*producción*”, ésta se entiende referida a un tipo de obra distinta de las literarias que, acorde a la regulación autoral, corresponde a las **obras audiovisuales** (como los fonogramas o videogramas). Así tenemos que, la *producción* de una obra se realiza a través de la celebración de un contrato denominado de *producción audiovisual*, en que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al *productor* los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior, las obras musicales⁴⁰. En ese entendido, es dable admitir que también la celebración de un contrato para la producción de obras audiovisuales, conlleva el consentimiento del *autor de la obra*, para su divulgación, pues la cesión de los derechos patrimoniales al *productor*, precisamente, tiene como propósito su reproducción, distribución y comunicación pública.

³⁹ **Artículo 42.** Hay contrato de **edición de obra literaria** cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a **reproducirla, distribuirla y venderla** cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

⁴⁰ **Ley Federal del Derecho de Autor.**

Artículo 68. Por el contrato de **producción audiovisual**, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales.

Artículo 72. Son aplicables al contrato de **producción audiovisual** las disposiciones del contrato de **edición de obra literaria** en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

95. Sin embargo, no basta reconocer que si una obra sujeta al depósito legal ha sido *editada* o *producida* en forma tangible, en ejemplares físicos (impresos) o ha sido almacenada en medios electrónicos, ello necesariamente implica que el autor ya ha consentido en su divulgación, por ende, que se pueda concluir indefectiblemente que ya no se deba considerar inédita, y por tanto, que su depósito legal con independencia de que todavía no se publique, no pueda ya afectar el referido derecho moral.
96. Asumir tal postura, dejaría de lado que el elemento esencial y relevante de la divulgación, es *el conocimiento público* de la obra, y evidentemente, en el contrato de edición o producción respectivos, es factible que la voluntad del autor haya quedado plasmada en torno al momento, la forma y condiciones en que la obra ha de ser divulgada para perder su calidad de inédita, y que específicamente se haya establecido una fecha, un plazo o condición, para darse a conocer al público a través de su publicación, que no sean concomitantes con la conclusión material de su edición o producción, entendidas en relación con el momento en que la obra respectiva queda plasmada y terminada en medios tangibles.
97. Por tanto, si en la edición o producción de una obra que deba ser materia de depósito legal, en términos lógicos es posible que su publicación y su divulgación converjan en un mismo momento, y que éste se haya convenido por el autor y el editor o productor para que tenga lugar para un momento determinado y posterior a los sesenta días naturales a que concluya la edición o producción, obligar a que se constituya el depósito legal a partir de estos últimos actos, y no a partir de la publicación, sí pone en riesgo la vulneración del derecho moral alegado, en tanto que se podría propiciar que el conocimiento público se dé a través de la biblioteca depositaria, y no por los medios y en el tiempo en que es del interés del autor que se realice su divulgación. Maxime que, como se ha advertido en apartados anteriores, la Ley General de Bibliotecas no contiene ningún lineamiento o base claros, que oriente o dirija la actuación de las bibliotecas públicas depositarias en cuanto a la consulta pública de sus acervos en relación con el respeto y protección de los derechos autorales y conexos.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

98. En consecuencia, esta Sala estima esencialmente **fundado** el concepto de violación en estudio, pues **el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas sí resulta inconstitucional, al poner en riesgo el derecho moral de divulgación de los autores**, protegido por el artículo 28, párrafo décimo, constitucional, y los diversos ordenamientos convencionales citados.

VIII.- DECISIÓN.

99. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el sistema normativo reclamado compuesto por los **artículos 1º, fracción IV, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas**, resulta inconstitucional, por vulnerar el derecho de seguridad jurídica, al no prever expresamente: el respeto y observancia a los derechos patrimoniales de comunicación pública, en su modalidad de puesta a disposición, y de reproducción, que asisten a los autores, editores y productores, al regular la consulta pública de obras entregadas a las bibliotecas públicas depositarias, con motivo del depósito legal.
100. En particular, el **artículo 37** también es inconstitucional, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, por no prever el respeto y observancia del derecho de los editores y productores, a entregar sus obras para efectos del *depósito legal*, con las *medidas de protección tecnológicas* que consideren pertinentes; no prever que las instituciones depositarias, puedan tener por cumplido el depósito legal, bajo la anterior modalidad; no disponer la obligación de dichas instituciones depositarias de garantizar que, en la puesta a disposición o comunicación de las obras materia del *depósito legal*, al público en general que consulte el acervo -ya sea por medios alámbricos o inalámbricos- procure el óptimo funcionamiento y la inviolabilidad de tales *medidas de protección tecnológicas*; y no exigir que se cuente con el consentimiento de los editores y productores para permitir el acceso remoto a las obras (en formatos electrónico, analógico o digital) materia del depósito legal, por vías alámbricas e inalámbricas.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2022.

101. Por último, también es inconstitucional el **artículo 39** de la Ley General de Bibliotecas, por vulnerar el derecho moral de divulgación.
102. Consecuentemente, **se concede la protección constitucional** para efecto de tales disposiciones legales, en lo subsecuente, no les sean aplicadas a la quejosa.
103. En similares términos se resolvió el **amparo en revisión 103/2022**, fallado por esta Primera Sala el diecisiete de agosto de dos mil veintidós⁴¹.
104. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Único. En la materia de la revisión, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, en contra de los **artículos 1º, fracción IV, 6º, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas**, para los efectos precisados.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

⁴¹ Aprobado por mayoría de tres votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente) y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votaron en contra la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.